

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1486.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.
-DEMANDADOS: FERNANDO LOZANO NIETO y SONIA ANDREA LOZANO NIETO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00305-00.

DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

El Dr. JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, solicita se libre mandamiento de pago en contra de los señores FERNANDO LOZANO NIETO y SONIA ANDREA LOZANO NIETO, teniendo en cuenta el capital incorporado en la letra de cambio aportada con la demanda.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de los señores FERNANDO LOZANO NIETO y SONIA ANDREA LOZANO NIETO y a favor de JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$1'800.000 M/cte, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 02 de junio del 2018, la cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de plazo causados sobre la suma correspondiente al capital mencionado en el literal **a)** que precede, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 01 de mayo del 2018 hasta el 02 de junio del 2018.

c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 03 de junio del 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2020-00305

MR